República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81001-3333-002-2019-00175-00
Demandante	:	Gloria Hernández Duarte.
Demandado	:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez	:	Carlos Andrés Gallego Gómez

Por cumplir con los requisitos de que trata el art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se admitirá la demanda, con la precisión que el recibo de pago de las cesantías enunciado en el acápite de "pruebas y Anexo", no fue aportado con la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gloria Hernández Duarte a través de apoderado (a) judicial, en contra de Nación-Ministerio de Educación-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Ministra de Educación o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SEXTO: ORDÉNESE a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, envíe y/o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte en el término de

tres (03) días al despacho las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., de manera más eficaz y expedita.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora, a la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta con T.P 305.180 exp por el C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a fl. 15-16.

OCTAVO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 061,** en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71

Hoy, diez (10) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria